

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO D-0002-2025 DE 2025

(enero 2)

por la cual se establecen los valores de los trámites y servicios de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores para la vigencia 2025.

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 9° de la Ley 1314 del 2009, el Decreto número 1955 de 2010, el Decreto número 0662 de 2024 y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, facultó a la **UAE Junta Central de Contadores** a expedir, a costa del interesado, la Tarjeta Profesional de Contador Público, o Tarjeta de Registro Profesional de las entidades que prestan servicios de la ciencia contable; así como de las certificaciones de vigencia de la inscripción y antecedentes disciplinarios.

Que, el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, señala que el valor de los Certificados será fijado por la **UAE Junta Central de Contadores**, disposición normativa declarada exequible mediante sentencia C-530 de 2000 de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 3° del Decreto número 1235 de 1991, estableció el valor de la Tarjeta Profesional de Contador Público por primera vez, la cual será "...de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal y se reajustará anualmente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo. Las fracciones superiores o inferiores a \$500.00 se aproximarán por exceso o por defecto al múltiplo de \$1.000.00 más cercano...".

Que, el Decreto número 1510 de 1998, reglamentó el registro, inspección y vigilancia de las sociedades de contadores y demás personas jurídicas; al igual que en el artículo 3° dispuso "...Autorizada la inscripción de los entes descritos en el artículo 2° del presente decreto, se, expedirá, a costa del interesado, una tarjeta de registro, según los requisitos y el procedimiento que para el efecto establecerá la Junta Central de Contadores...".

Que, el artículo 11 de la Ley 1314 del 2009, señaló "...La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos...".

Que, a partir de la Resolución número D-0035-2024 del 19 de junio de 2024, por la cual se derogan las Resoluciones número 000-0973 del 23 de diciembre de 2015, número 000-1002 del 18 de diciembre de 2017, y número 000-1794 de 2021", la **UAE Junta Central de Contadores** estableció los requisitos y el procedimiento en línea para la inscripción en el registro profesional y expedición de la tarjeta profesional de Contador Público o tarjeta de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, modificación o cancelación de registro profesional, al igual que los Certificados de Vigencia de Inscripción y de Antecedentes Disciplinarios.

Que, la **UAE Junta Central de Contadores** establece los valores de los trámites y servicios con base en los criterios que defina el Congreso de la República en el Plan Nacional de Desarrollo, en este caso, para el periodo de gobierno 2022-2026 denominado "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Si bien en dicho plan no fueron mencionadas las tasas, si hace mención de las tarifas; por lo tanto, se acogerá dicha referencia para dar aplicación a lo promulgado por el Gobierno nacional.

Que, con la promulgación de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", fue derogado el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y, en consecuencia, se estableció en el artículo 313 el cálculo de valores en UVB para todos los cobros, sanciones, multas, tarifas, así:

"...**Artículo 313. Unidad de valor básico (UVB).** (Rige a partir del 1° de enero de 2024) Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

**El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).**

Todos los cobros; sanciones; multas; **tarifas**; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o

privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo 1°.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo 3°.** Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

**Parágrafo 4°.** Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, a partir del primero de enero de 2024, se crea la **Unidad de Valor Básico (UVB)** y se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); siendo el valor de la UVB para el año 2023 de diez mil pesos (\$10.000,00), para el 2024 de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951,00) moneda corriente.

Que, mediante Resolución número 3914 de 17 de diciembre de 2024 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reajuste anual de las tarifas para los trámites ante la entidad corresponderá al valor de la UVB vigente, que para el 2025 corresponde a **once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552,00)** moneda corriente.

Que, conforme a las facultades legales conferidas a la **UAE Junta Central de Contadores**, procederá al cálculo para actualizar los valores de sus trámites y certificados, dando aplicación a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Que, en virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los valores en los trámites de inscripción por primera vez, sustitución, modificación, duplicado, expedición de tarjeta profesional de Contador Público y tarjeta de registro profesional de las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, para la vigencia 2025, discriminados así:

TRÁMITE	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS (\$)
Tarjeta Profesional de Contador Público por primera vez	39,78	\$ 460.000,00
Tarjeta de Registro Profesional por primera vez	512,34	\$5.919.000,00
Sustitución de la matrícula profesional	39,78	\$ 460.000,00
Modificación de la Tarjeta de Registro Profesional	51,23	\$ 592.000,00
Duplicado de la Tarjeta Profesional de Contador Público	3,94	\$ 46.000,00
Duplicado de la Tarjeta de Registro Profesional de las entidades que presten servicios de la ciencia contable	51,23	\$ 592.000,00

Artículo 2°. Fijar los valores para la expedición de certificados para la vigencia 2025, así:

CERTIFICADOS	VALOR EN UVB	VALOR EN PESOS (\$)
Certificado de vigencia y de antecedentes disciplinarios de los Contadores Públicos.	3,69	\$43.000,00
Certificado de vigencia y de antecedentes disciplinarios de las entidades que presten servicios de la ciencia contable.	6,79	\$79.000,00



Artículo 3°. *Trámites y servicios sin costo.* La UAE Junta Central de Contadores exceptúa de cobro alguno el servicio de consulta de veracidad del certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios y la cancelación de la inscripción de Contadores Públicos o entidades que prestan servicios propios de la ciencia contable.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número D-0002-2024 del 3 de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 2 de enero de 2025.

La Directora General,

Sandra Milena Barrios Pulido.

Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

(C. F.).

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Risaralda

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO A-0922 DE 2024

(diciembre 30)

por la cual se establece el cronograma para la transferencia de la sobretasa o porcentaje del impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carter), en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo del Consejo Directivo número 020 del 11 de diciembre de 2023, emanado por el Consejo Directivo, Acta de Posesión número 001 del 1° de enero de 2024, y

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional establece que la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Que en desarrollo del precepto constitucional, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 indica: “Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble”. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 20 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Que el inciso 4° *ibidem* establece el término en que deben ser transferidos estos recursos, así: “Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación”.

Que de igual manera, el Decreto número 1339 de 1994 reglamentó el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en artículo 44 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 2° *ibidem* establece respecto a la sobretasa que: “En el evento de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo. (Subrayado fuera del texto original)

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no

hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente”.

Que el artículo 3° *ibidem* en relación al Porcentaje del total del recaudo, establece que: “En el caso de optar el respectivo concejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para la Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. (Subrayado fuera del texto original)

Que la CARDER por medio del oficio radicado CGN con el número 20230010041392 del 8 de septiembre de 2023, solicitó información sobre Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y corrección de errores, Procedimiento contable para el registro del porcentaje ambiental, la sobretasa ambiental y el porcentaje de la tasa retributiva o compensatoria y además sobre el Tratamiento contable de la sobretasa ambiental de periodos anteriores.

Que la Contaduría General de la Nación por medio de oficio radicado CGN 20231100032311 del 20 de octubre de 2023 da respuesta a la CARDER en relación a la consulta radicada con el número 20230010041392 del 8 de septiembre de 2023, de lo cual para el caso concreto se resalta lo concerniente al flujo de información contable así:

“Los municipios, distritos, las CAR o áreas metropolitanas deben implementar procedimientos que garanticen un adecuado flujo de información para que los activos, pasivos, ingresos y gastos queden debida y oportunamente reconocidos y para que haya una correcta conciliación y eliminación de los saldos de operaciones recíprocas.

En relación con el porcentaje del impuesto predial, los municipios y distritos informarán a las CAR o a las áreas metropolitanas, como mínimo: a) si la forma de liquidación corresponde a sobretasa ambiental o porcentaje ambiental; b) los ingresos y recaudos por sobretasa ambiental o porcentaje ambiental, junto con los intereses de mora, y c) el momento en que se generaron los ingresos y recaudos por sobretasa ambiental o porcentaje ambiental, junto con los intereses de mora (Subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional expresó, a través de la sentencia C-487 de 1997, que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los ‘productos finales’, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las dificultades en el flujo de información y sobre todo la oportunidad en la entrega de la misma por parte de los municipios, es necesario considerar las respuestas puntuales en materia del manejo de información insumo de los registros contables cuando se derivan de diferentes situaciones en materia de expedición de certificaciones y de nuevos valores que ajustan a lo inicialmente certificado por parte de ustedes.

Que de acuerdo a lo anterior y dado que se presenta el cierre de la vigencia 2023 se requiere por parte de la Entidad la información relacionada con el ingreso por concepto de Impuesto predial unificado, como base para el cálculo de la Sobretasa Ambiental y el Porcentaje, así como los documentos soporte para la expedición de la certificación y respectiva transferencia de dichos recursos, con el fin de que quede registrada dentro de la vigencia.

Que es necesario para esta Entidad, que las Certificaciones que envíen mensualmente de la Sobretasa o Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial, cumplan con los siguientes requisitos:

- La Certificación debe ser firmada por el Secretario de Hacienda y el Contador del Municipio.
- Enviar adjunto a la Certificación los soportes del Recaudo del Impuesto Predial que dan a lugar a los valores certificados.
- Ejecución presupuestal de Ingresos mensuales, en donde se reflejen las cifras por concepto de recaudo del periodo de Impuesto Predial del Municipio, firmado por el funcionario responsable y certificado por el Contador del Municipio.

Que para los Municipios que tienen el método de Sobretasa por Avalúo, deben enviar la certificación de los valores facturados de acuerdo a su periodicidad por Sobretasa ambiental, desagregando valores de vigencias anteriores y vigencia actual.

Que dicha información relacionada con la sobretasa y porcentaje ambiental deberá ser remitida en los términos establecidos en la normatividad aplicable vigente, a través de los canales oficiales de recepción de la información, esto es, la sede de la Entidad por medio